

RAD. 2021-00138-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ con C.C. 36.555.443

DEMANDADO: JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA con C.C. 1.121.874.662

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que mediante auto del 11 de octubre de 2022, se requirió al ejecutante para que notifique al demandado JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, sin que dentro del hayan cumplido con la carga. **Se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, no se advierte que haya aportado al proceso lo solicitado.** Ordene

Santa Marta, Trece (13) de diciembre de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, mediante **auto de fecha 11 de octubre de 2022, se resolvió:**

Así las cosas, pasado más de un año desde que se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha realizado la notificación en debida forma, se insta a la demandante interesada para que cumpla con la carga de notificar al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022, para continuar con el trámite del proceso, concediéndole para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 ibídem.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas

consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del artículo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con la expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ con C.C. 36.555.443, en contra de JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA con C.C. 1.121.874.662, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-77341. Ofíciasele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio para lo de su competencia..

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo preventivo del excedente del salario mínimo legal mensual en una quinta parte del devengado por el demandado JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA identificado con c.c. #1.121.874.662 como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciasele a la POLICIA NACIONAL para lo de su competencia.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes y de ahorro de propiedad del demandado JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA

RAD. 2021-00138-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURORA ISABEL PEÑA SUAREZ con C.C. 36.555.443

DEMANDADO: JOSÉ GILDARDO JARA GARCÍA con C.C. 1.121.874.662

identificado con c.c. #1.121.874.662, en las siguientes entidades financieras: BANCO OCCIDENTE, ITAÚ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCO AV. VILLAS. Ofíciésele a las entidades financieras para lo de su competencia.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros embargables que se encuentren en la cuenta individual como afiliado de la entidad CAJA DE HONOR. Ofíciésele a la CAJA DE HONOR para lo de su competencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, no obstante, por secretaría emítase certificación en la que se indique que la obligación

contenida en dichos títulos valores se encuentran vigentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 143 de fecha 16 de diciembre de 2022, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 2268 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c0e7e328f409b78b404ae2a1fb2d9772b5c826b8fdb6ea054142e169ee859**

Documento generado en 15/12/2022 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>